



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-008-2018-00389-00
DEMANDANTE: DERLY JOHANA BEJARANO PRIETO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y la U.A.E. DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo No. CSJMEA23-27 del 23 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

1. Asunto por resolver:

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 26 de julio de 2022¹, por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 09 de septiembre de 2022; luego, a partir del 12 de septiembre de 2022 empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 23 de septiembre de 2022.

Ahora bien, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, se vinculó a la Nación-Ministerio de Defensa- Dirección de asuntos legales, providencia notificada el 03 de noviembre de 2022², por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 13 de enero de 2023.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la U.A.E. de la Justicia Penal Militar y Policial, dio contestación oportuna a la demanda** el 06 de septiembre de 2022³; y la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional dio contestación de forma extemporánea a la demanda** el 17 de enero de 2023⁴

Ahora bien, revisado el expediente, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o continuar con el camino procesal

¹ Archivo Samai 27/07/2022 Notificación auto admisorio

² Archivo Samai 04/11/2022 Envío de notificación

³ Archivo Samai 06/09/2022 Agregar memorial

⁴ Archivo Samai 17/01/2023 Agregar memorial

de la sentencia anticipada; sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y que de estas se interpusieron previas por parte de la U.A.E., es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto es, proceder a su decisión.

2. Antecedentes excepciones propuestas:

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la U.A.E. propuso como excepción previa las que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (incongruencia entre el acto administrativo demandado y el Concepto de violación)*.

Se advierte que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y la excepción de caducidad de la acción, no tienen el carácter de previa, pues no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P. Recuérdese que las excepciones previas son taxativas y si no están allí enunciadas se les debe dar el trámite de excepciones de mérito. En todo caso, al final de esta providencia se determinará si es procedente resolver tales excepciones de conformidad con lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 o si, por el contrario, su decisión queda diferida a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De las excepciones previas y su trámite

Con la expedición de la Ley 2080³ del 25 de enero de 2021, se modificó el parágrafo segundo del artículo 175⁴ de la ley 1437 de 2011, estableciendo una novedad en cuanto a la forma en que debían resolverse las excepciones previas, señalando en lo pertinente:

*“**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. establece que: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

3.2. Argumentos de la parte excepcionante

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la **U.A.E. de la Justicia Penal Militar y Policial** sustentó las excepciones propuestas en los siguientes términos:

- *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Incongruencia entre el Acto Administrativo demandado y el Concepto de Violación).*

Indica que, se debe tener esta excepción como previa teniendo en cuenta la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de carácter particular y concreto, a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 138 del C.P.A.C.A.

Alude que en el concepto de violación el actor manifiesta que se debe acceder a sus pretensiones en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, situación que debe aclarar si la nulidad y restablecimiento la ejerce en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A, pues sería este el medio de control idóneo para sustentar sus pretensiones, y en caso de no buscar el restablecimiento automático, el medio de control sería la nulidad por Inconstitucionalidad.

3.3. Posición de la parte demandante frente a las excepciones previas formuladas.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término dio contestación a la excepción, argumentando que la misma carece de vocación de prosperidad, ya que no se busca la eliminación del decreto sobre el cual se invocan las pretensiones del restablecimiento del derecho, lo que se ataca en el acto administrativo que niega la solicitud perseguida por la demandante.

3.4 caso concreto

La excepción previa formulada por la parte demandada está establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente señala:

*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Precisado lo anterior, el Despacho procede a definir si en el presente caso se encuentra configurada la excepción aludida, según lo argumentado por la apoderada de la U.A.E., razón por la cual es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Para empezar, es importante precisar que el Consejo de Estado⁵ ha señalado que la excepción de ineptitud de la demanda se configura por dos (02) razones:

- a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.
- b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.

De acuerdo con lo anterior, para este Juzgado la demanda está formulada en forma completa, no se pide acumular pretensiones, y se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado. Si bien, con la demanda se solicita inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, ello propiamente no significa que se pretenda la nulidad del citado decreto, sino que, como se indica en la demanda, se pretende su INAPLICACIÓN, lo cual ciertamente difiere de la pretensión que podría perseguirse a través del medio de control de simple nulidad.

Además, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se solicita la nulidad de un acto administrativo particular, contenido en el oficio No. 20183171448941 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10. del 03 de agosto de 2018, con la cual la entidad demandada dio respuesta a la petición de la parte actora, con la que pretendía la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, encontrando que con la demanda se sustentó suficientemente el concepto de violación.

Así las cosas, es evidente que no se configura la ineptitud de la demanda, razón por la cual se declararán no probadas la excepción propuesta.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de caducidad, se reitera, no se trata de una excepción previa, ni tampoco se encuentran configurados los presupuestos exigidos en el penúltimo inciso del artículo 175 del CPACA para ser declarada anticipadamente, razón por la cual su decisión se diferirá al momento de proferir la sentencia.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-24-000-2021-00130-00.

4. Poderes.

Finalmente, se allegaron poderes conferidos a los abogados JOSE DANIEL BAYONA PUERTO⁶ y DANIELA ROJAS ESTUPIÑAN⁷, por lo que, se les reconocerá personería para actuar en calidad de apoderados de las demandadas Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y la U.A.E. de la Justicia Penal Militar y Policial, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes otorgados. (Pág. 7 archivo Samia 17/01/2023 Agregar memorial y Pág. 20 archivo Samia 06/09/2022 Agregar memorial,

En consecuencia, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de la U.A.E. de la JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda realizada por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La decisión de las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y “caducidad”, se diferirá al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JOSE DANIEL BAYONA PUERTO como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada DANIELA ROJAS ESTUPIÑAN como apoderada de la U.A.E. de la Justicia Penal Militar y Policial, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206⁴ Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014

⁶ De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No.3220081 de abril de 2023, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado JOSE DANIEL BAYONA PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.065.475 y Tarjeta Profesional No. 220.967 del C. S. de la Judicatura.

⁷ De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No.3220069 de abril de 2023, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada DANIELA ROJAS ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.405.567 y Tarjeta Profesional No. 328.761 del C. S. de la Judicatura.

del 15 de febrero de 2023⁵, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

OCTAVO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para fijar fecha de audiencia inicial o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88dff7a49a6d33b8f97f0f17942ec8aac27b5ddb6f888bb3357e5492f96001b**

Documento generado en 08/05/2023 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>